

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FRANCISCO JAVIER
DOMENECH FERNÁNDEZ Y
OTROS

Peticionarios

v.

THE HORNED DORSET
PRIMAVERA, INC. Y OTROS

Recurridos

KLCE202200074

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguada

Civil número:
AU2019CV00487

Sobre:
Cobro de Dinero –
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Comparecen ante nos Francisco Javier Domenech Fernández y Verónica Ferraiouli (“peticionarios”) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 20 de enero de 2022 y nos solicitan la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (“TPI”), el 3 de noviembre de 2021, notificada el 4 de noviembre de 2021. En dicha *Orden*, el TPI declaró Con Lugar la *Moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* presentada por The Horned Dorset Primavera, Inc. (“Horned Dorset” o “recurrido”) y ordenó el descubrimiento de prueba solicitado.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 22 de agosto de 2019, los peticionarios incoaron, por derecho propio, *Demanda* sobre incumplimiento de acuerdo

verbal, daños, cobro de dinero y enriquecimiento injusto contra Horned Dorset y Wilhelm Sack. Además, incluyeron como parte codemandada, bajo un nombre ficticio, a aquellas personas jurídicas o naturales que pudieran ser responsables por los daños sufridos por los peticionarios. En esencia, la reclamación versa sobre la Villa Núm. 10 perteneciente a los peticionarios, localizada en el municipio de Rincón y cuya administración estaba a cargo del negocio hotelero Horned Dorset.

El 13 de octubre de 2020, Horned Dorset presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Entre otros asuntos, el recurrido adujo que los peticionarios adquirieron la Villa Núm. 10 con pleno conocimiento de las restricciones de uso y reglamento del complejo hotelero. Además, enfatizó que cada propietario tiene la obligación de aportar en los gastos de mantenimiento de las áreas y servicios comunes del complejo. No obstante, alegó que los peticionarios, luego de adquirir el inmueble, se negaron a suscribir la escritura de administración que todos los demás adquirientes del complejo otorgaron. Asimismo, señaló que, al así actuar, los peticionarios han dejado de cumplir con sus obligaciones contractuales. A tenor con lo anterior, el recurrido, solicitó al TPI declarara Ha Lugar la Reconvención y ordenara a la parte reconvénida al pago de \$40,000.00 por concepto de deuda, daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios incidentes procesales, el 10 de septiembre de 2021, Horned Dorset presentó *Escrito Informativo con Relación a Venta y en Solicitud de Orden*. Mediante dicho escrito, solicitó permiso del foro primario para cursar un descubrimiento de prueba adicional en torno a la venta de la Villa Núm. 10 a un tercero. Arguyó que la venta del inmueble objeto de la controversia podría afectar la legitimación activa de los

peticionarios con relación a sus reclamaciones. Además, sostuvo que la información solicitada es pertinente para presentar al TPI la situación actual de los peticionarios respecto al inmueble, las condiciones restrictivas que lo gravan, la legitimación activa de los peticionarios y la posibilidad de que falte alguna parte indispensable o proceda una sustitución de parte en el caso.¹

El 13 de octubre de 2021, los peticionarios contestaron el requerimiento de prueba notificado por el recurrido. Estos objetaron la producción de la información solicitada por entender que no es pertinente a los asuntos en controversia sobre descubrimiento de prueba.

El 26 de octubre de 2021, el recurrido presentó *Moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil para que se ordene a la parte reconvenida a descubrir lo solicitado*. En dicho escrito, el recurrido solicitó que se ordene a los peticionarios a producir bajo juramento la información y los documentos solicitados relacionados a la compraventa del inmueble en controversia.²

Ante ello, el 2 de noviembre de 2021, los peticionarios comparecieron ante el TPI mediante *Oposición a "Moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil para que se ordene a la parte reconvenida a descubrir lo solicitado"*. Los peticionaron arguyen que, Horned Dorset no certificó haber realizado esfuerzos razonables, con prontitud y buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo y resolver las controversias de descubrimiento de prueba, conforme la Regla 34.2 de Procedimiento Civil. Añaden que, la solicitud de orden presentada

¹ Véase, *Escrito Informativo con Relación a Venta y en Solicitud de Orden*, Apéndice págs. 358-359.

² Véase, *Moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*, Apéndice págs. 361-376.

por Horned Dorset no procede por incumplir con los prerequisites para pedirle al foro primario que intervenga.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2021, notificado el 4 de noviembre de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que determinó lo siguiente:

Evaluada la moción al ampara [sic] de la Regla 43.2 [sic] de Procedimiento Civil para que se ordene a descubrir lo solicitado del 26 de octubre de 2021 y la oposiciones del 2 de noviembre de 2021, se declara con lugar la solicitud de orden de descubrir lo solicitado. En los casos civiles se debe permitir todo descubrimiento de prueba que sea pertinente, considerando las alegaciones y las defensas presentadas por las partes, y que no incluya materia privilegiada. No es necesario que el tribunal determine en esta etapa si la prueba requerida es admisible en evidencia durante el juicio en su fondo. Lo importante es que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de prueba admisible.³

Insatisfechos, el 22 de noviembre de 2021, los peticionarios presentaron *Moción de Reconsideración*. El 14 de diciembre de 2021, notificado el 21 de diciembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración instada.

Aún inconformes, el 20 de enero de 2022, los peticionarios acuden ante nos mediante recurso de *Certiorari* y arguyen que el TPI incurrió en los siguientes errores:

Erró el TPI al entretener una solicitud para que se ordene el descubrimiento de prueba cuando el requiriente no ha cumplido con los prerequisites de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al ordenar a los demandados a producir información personal financiera cuando dicha información no es pertinente a los asuntos en controversia.

Erró el TPI al ordenar a los demandados a producir información personal financiera cuando el requiriente estaba impedido por la doctrina de los actos propios, de oponerse a las objeciones levantadas por los demandantes en sus contestaciones y ante el TPI.

³ Véase, *Notificación*, Apéndice pág. 385.

El 20 de diciembre de 2021, Horned Dorset presentó *Escrito de Horned Dorset en Cumplimiento de Orden de 26 de enero de 2022*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

B.

Mediante el descubrimiento de prueba, las partes pueden obtener hechos, títulos, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, et al.*, 2021 TSPR 33, 206 DPR 659, citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70. Como regla general, los tribunales de instancia gozan de una amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento de prueba. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal discreción salvo que medie perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.

Id., citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

Un descubrimiento de prueba amplio y liberal es una herramienta valiosa y necesaria ya que, haciéndose buen uso de tal mecanismo, los procedimientos se aceleran, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. *Id. Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017).

C.

La Regla 34 de Procedimiento Civil provee para atender las controversias que surgen durante un proceso judicial con respecto al descubrimiento de prueba. La Regla 34.1 establece que cuando surja una controversia relacionada al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo podrá atender aquellas mociones en las que se certifique haber realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con la representación legal de la parte adversa y que estos han sido infructuosos. 32 LPR Ap. V, R. 34.1.

La Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 34.2, dispone que, comprobado los esfuerzos razonables arriba señalados, la parte promovente de una moción bajo la discutida regla, puede requerir al tribunal que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado.

III.

Considerado el marco jurídico y evaluados los argumentos de las partes, concluimos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Los argumentos esbozados por los peticionarios no han demostrado que el foro de instancia incurriera en un abuso de

discreción o error en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo que justifique ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones